



Poder Judicial de la Nación

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL
TRABAJO - SALA FERIA

SENTENCIA INTERLOCUTORIA NRO. 38 Expte N° 44/2024 -
ASOCIACION DEL PERSONAL AERONAUTICO c/ PODER
EJECUTIVO NACIONAL s/ACCION DE AMPARO

En la Ciudad de Buenos Aires, Capital Federal de la República Argentina, a los 26 días del mes de enero de 2024, luego de deliberar, a fin de considerar el planteo suscitado por la parte demandada y practicado el sorteo pertinente, el Tribunal procede a expedirse de acuerdo con los fundamentos que se exponen a continuación.

VISTO Y CONSIDERANDO:

I. Que la [sentencia interlocutoria](#) dictada en la instancia de grado anterior –con fecha 11 de enero de 2024- declaró la competencia de esta Justicia Nacional del Trabajo para entender en la presente causa, admitió la tramitación como acción de amparo de la demanda interpuesta por la Asociación del Personal Aeronáutico contra el Poder Ejecutivo Nacional (PEN) e hizo lugar a la medida cautelar pretendida. En consecuencia, suspendió preventivamente la aplicabilidad de lo dispuesto en el Título IV -Trabajo- del DNU Nro. 70/2023. Contra lo resuelto [se agravia la parte demandada](#) en los términos del memorial incorporado al sistema con fecha 17 /01/2024, cuya [réplica](#) obra agregada con fecha 23/01/2024.

La recurrente aduce en primer término que no corresponde la habilitación de la feria judicial ni la declaración de competencia de la Justicia Nacional del Trabajo en tanto carece de competencia en razón de la materia y la persona, toda vez que mediante la acción impetrada se pretende enervar; impugnar y desarticular un Decreto de Necesidad y Urgencia, dictado conforme los lineamientos y prescripciones del artículo 99, incisos 1, 2 y 3 de la Constitución Nacional, a los efectos de intentar corregir los profundos desequilibrios imperantes que hacen a la urgencia y necesidad de la medida. Además, invoca que es materia de derecho público, cuya regulación



corresponde al Derecho Administrativo y, por ende, es del resorte exclusivo de la Cámara Contencioso Administrativo Federal (cfr. art. 4 de la ley 16986). Seguidamente, sostiene que la medida cautelar dictada lo fue en violación a la ley 26854, que fija una serie de instancias que aseguran que el dictado de medidas cautelares, sea realizado en base a información y elementos de evaluación mayores que los que obran en autos. Allí se establece un proceso bilateral, pues previo al dictado de una cautelar, el juez debe conferir vista al Estado para que se expida sobre el interés público comprometido que podría verse afectado.

Afirma que no existe configurado alguno de los supuestos contemplados en el art. 2 inc. 2 de la referida ley 26854, pues el DNU nace para reivindicar derechos civiles como el derecho de trabajar y de ejercer toda industria lícita; de navegar y comerciar; de entrar, permanecer transitar y salir del territorio argentino; de usar y disponer de su propiedad, de asociarse con fines útiles entre otros. Y en cuanto a los derechos sociales el DNU promueve una integral protección del trabajo con normas que abogan por fomentar y aumentar el empleo y antepone la voluntad del trabajador por sobre la voluntad de sus representantes, sin que ello de forma alguna implique su desconocimiento. Por ello indica que no hay afección de derechos alimentarios que habilite la medida cautelar dictada -en los términos del art. 2 inc. 2 de ley 26854-.

Sostiene que no se encuentran reunidos los recaudos de verosimilitud en el derecho y el peligro en la demora, en tanto la actora no demostró cuál sería el perjuicio concreto, o siquiera potencial, que generaría la medida cuestionada (conf. art. 13.a de la ley 26.854). Agrega que hay identidad de objeto entre la medida decretada y la cuestión de fondo que, a su criterio, genera una violación del principio de congruencia. Cita jurisprudencia en apoyo de su postura.

Por último, sostiene que ante el interés público comprometido que surge de los fundamentos del referido DNU, corresponde revocar lo decidido en la anterior instancia, pues *“existe necesidad y urgencia en revertir con un*





Poder Judicial de la Nación

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO - SALA FERIA

programa integral de reformas económicas las causas profundas de la decadencia de nuestro país”.

II. Que, respecto al planteo de habilitación de feria y competencia de esta Justicia Nacional del Trabajo, cabe señalar que conforme la noma del art. 15 de la ley 16986 la resolución que trata el tema de competencia resulta inapelable, razón por la cual corresponde -en ejercicio de la atribución propia de este Tribunal- no habilitar la revisión de este aspecto del recurso. Sólo a mayor abundamiento, cabe agregar que: a) según el art. 16 de la ley citada, en las acciones de amparo, “no podrán articularse cuestiones de competencia”; y b) este tópico tuvo tratamiento en el Fuero Contencioso Administrativo Federal –al que alude el apelante- mediante decisión que confirmó la competencia de la Justicia Nacional del Trabajo para conocer en las causas en que *“el derecho en que se sustenta la pretensión es de naturaleza laboral y la normativa de preponderante aplicación para resolver la cuestión pertenece a dicha materia”*. Por lo que, la controversia de autos *“...se vincula estrechamente con cuestiones que se insertan en el ámbito del derecho del trabajo (cfr. especialmente, pto. 5 de la demanda iniciada en la causa CNT N° 56862/2023)”*.

III. Que, en cuanto a la procedencia de la medida cautelar decretada, el apelante sostiene que no se han cumplido los requisitos establecidos en el art. 13 de la ley 26854 para suspender los efectos de un acto estatal sin sustanciarse el planteo. Sin embargo la propia ley especial establece en su art. 4.3 que *“Las medidas cautelares que tengan por finalidad la tutela de los supuestos enumerados en el artículo 2º, inciso 2, podrán tramitar y decidirse sin informe previo de la demandada”*, y en el caso resulta indiscutible que la acción instaurada involucra los intereses, derechos y garantías de sectores socialmente vulnerables -conforme la Convención Americana de Derechos Humanos- y los derechos fundamentales de las personas que trabajan, todo lo cual permite tener por configurado el supuesto de excepción referido.

IV. Que, por otra parte, las cuestiones planteadas en torno a la medida cautelar presentan sustancial analogía con las resueltas por esta Sala de Feria



en las sentencias interlocutorias dictadas los días 3 y 4 de 2024 en las causas nro. [56862/2023/1](#) “Confederación General del Trabajo de la República Argentina –CGT- c/ Poder Ejecutivo Nacional s/ Incidente” y [56.687/2023](#) “Central de Trabajadores y Trabajadoras de la Argentina –CTA- c/ Estado Nacional Poder Ejecutivo s/ Acción de Amparo” respectivamente cuyos fundamentos se comparten en lo sustancial y se dan aquí por reproducidos en razón de la brevedad, con la expresa aclaración que dichas motivaciones responden a un examen meramente provisional (como es propio de las medidas de este tipo) y, por ende, no implican anticipar pronunciamiento sobre el resultado final de la causa.

V. Que, por lo demás, cabe aclarar que el planteo introducido por el apelante en relación con el efecto suspensivo del presente recurso, ha sido resuelto oportunamente en la anterior instancia con fecha [17 de enero de 2024](#), lo cual fue confirmado por esta Alzada en la resolución dictada con fecha [19 de enero de 2024](#) en el recurso de queja “Asociación del Personal Aeronáutico c/ Poder Ejecutivo Nacional s/ Acción de Amparo”.

VI. Que, como lo ha decidido este Tribunal en casos análogos, no corresponde por el momento expedirse sobre costas, sin perjuicio de lo que en su momento se resuelva al decidirse sobre el fondo de la cuestión (CNAT Sala IV, 17/05/11 SI 47.917 “González Herrera, Mario Orlando c/ Ferrocarril General Belgrano SA s/ Juicio Sumarísimo” CNAT Sala V, 8/11/07 SI 70.202 “Robotti, Sandra Laura c/ Schori SRL y otros s/ Despido”).

Por lo expuesto, el Tribunal **RESUELVE**: Desestimar la apelación de acuerdo con los términos expuestos en los considerandos que anteceden. Regístrese y notifíquese.

Mario Fera

Hector Guisado

Juez de Cámara

Juez de Cámara

Florencia Bonomo Tartabini

Fecha de firma: 29/01/2024

Firmado por: HECTOR CESAR GUISSADO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO SILVIO FERA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FLORENCIA BONOMO TARTABINI, PROSECRETARIA LETRADA



#38597512#398094025#20240126165928766



Poder Judicial de la Nación

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL
TRABAJO - SALA FERIA

Prosecretaria Letrada

Fecha de firma: 29/01/2024

Firmado por: HECTOR CESAR GUISSADO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO SILVIO FERA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FLORENCIA BONOMO TARTABINI, PROSECRETARIA LETRADA



#38597512#398094025#20240126165928766